



EDUARDO CERDA



ANDRES AYLWIN



PEDRO ALVARADO

# PROYECTO DC GARANTIZA PROPIEDAD DE CASA Y HUERTO A CAMPESINOS

**D**IVERSAS indicaciones al proyecto que introduce modificaciones a la ley de reforma agraria, presentaron en la respectiva Comisión los diputados demócratacristianos.

La Comisión, de acuerdo a lo aprobado en la sesión especial del jueves, tiene un plazo de cinco días para despachar el proyecto.

Entre las indicaciones de mayor trascendencia se encuentran la inexpropiabilidad de los predios de menos de 40 hectáreas, destinada a favorecer a pequeños y medianos propietarios; la reducción del derecho de reserva a 40 hectáreas básicas; la asignación de casa y cerco en todos los predios de 10 hectáreas de tierra básica a los campesinos ocupantes de dichas casas; y la agilización de la asignación a los campesinos de la tierra expropiada en algunas de las formas establecidas en la ley de reforma agraria: parcela, comunitaria o cooperativa.

Según el acuerdo de la Cámara el proyecto de modificaciones debe despacharse dentro de 10 días y la Democracia Cristiana ha manifestado sus deseos de llegar a algunos acuerdos previos a nivel parlamentario con el objeto de agilizar el despacho de las materias más urgentes.

El siguiente es el texto del proyecto de modificación a la ley de reforma agraria, presentado por los diputados Anatolio Salinas, Andrés Aylwin, Pedro Alvarado, Eduardo Cerda, Emilio Lorenzini, Guido Castilla y Osvaldo Temmer, incluyendo indicaciones presentadas por los diputados demócratacristianos en la Comisión de Agricultura de la Cámara.

“Art. 1.º— La Corporación de la Reforma Agraria no podrá expropiar ni adquirir ningún predio rústico cuya superficie sea igual o inferior a 40 Hás. de riego básicas calculadas en la forma establecida en el artículo 172 de la Ley 16.640.

Art. 2.º— El beneficio de inexpropiabilidad contemplado en el artículo 1.º de esta Ley sólo procederá respecto de aquellos predios cuya superficie sea superior a diez hectáreas de riego básico, si sus propietarios transfieren en dominio individual a cada jefe de familia campesina la casa y el cerco que ocupaban al 1.º de septiembre de 1971 dentro del plazo de 365 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Para estos efectos se entiende otorgada la autorización exigida por las leyes 16.465 y 17.280.

La casa y el cerco así adquiridos no podrán ser transferidos por acto entre vivos por el plazo de cinco años contados desde la fecha de su adquisición.

En la escritura pública por la que se efectúa la transferencia tanto el tradente como el adquirente deberán declarar bajo juramento que este último cumple con todas y cada una de las condiciones que contempla la definición de “campesino” conte-

alda en el artículo 1.º de la ley 16.640.

Se dejará constancia, además, de la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

La falsedad en el juramento será sancionada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 209 del Código Penal.

Art. 3.º— Agregase a continuación del inciso 3.º del artículo 67 de la Ley 16.640, el siguiente inciso nuevo: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá asignada en dominio individual a cada jefe de familia campesina, la casa y el cerco que ocupaba en el momento de acuerdo de expropiación. La superficie del cerco no podrá ser superior a dos hectáreas.

Art. 4.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 16.640:

a) Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 3.º, en el inciso primero del artículo 5.º, en la letra a) y en el inciso final del artículo 6.º, en el inciso primero del artículo 15, en el inciso primero del artículo 16, en el inciso primero del artículo 17, en el inciso primero del artículo 18, en el inciso segundo del artículo 59 y en el inciso primero del artículo 62 la frase “80 hectáreas de riego básico” por el siguiente: “40 hectáreas de riego básico”.

b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16 la frase “diez hectáreas de riego básico”; por “cinco hectáreas de riego básicas”; y la de “ocho hectáreas de riego básicas” por “cincuenta hectáreas de riego básicas”.

c) Sustitúyese en el artículo 17 la frase “diez hectáreas de riego básicas” por la siguiente “cinco hectáreas de riego básicas”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 20, en el inciso primero del artículo 49 y en el inciso primero del artículo 62 la frase “320 hectáreas de riego básicas” por la siguiente “80 hectáreas de riego básicas”.

Art. 5.º — Reemplázase el inciso 3.º del artículo 67 de la misma Ley 16.640, por el siguiente: “Las asignaciones referidas en los incisos anteriores deberán efectuarse dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de toma de posesión material del predio por parte de la Corporación”.

Art. 1.º Transitorio.— Todas las tierras expropiadas por la Corporación de la Reforma Agraria y que ésta haya tomado posesión material con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser asignadas en alguna de las formas señaladas en el Artículo 67 de la Ley 16.640, dentro del plazo de 365 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Art. 2.º Transitorio.— A las reservas otorgadas de acuerdo con las leyes 15.020 y 16.640, a los predios que no hubieren quedado afectos a la expropiación por el ejercicio del derecho de exclusión contemplado en el artículo 20 de la Ley 16.640, a los adquiridos en uso del derecho contemplado en los artículos 17 y 18 de ese mismo cuerpo legal y a los predios que sólo hubieren sido expropiados parcialmente en virtud de las referidas leyes 15.020 y 16.640

no les será aplicable la causal de expropiación del Art. 3.º de la Ley 16.640 dentro del plazo de 5 años contados desde la vigencia de esta ley, siempre que transfirieran en dominio individual a cada jefe de familia campesina, la casa y el cerco que ocupaban al 1.º de septiembre de 1971, dentro del plazo de 365 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Para estos efectos se entenderá otorgada la autorización exigida por las leyes 16.465 y 17.280.

La casa y el cerco así adquiridos no podrán ser transferidos por acto entre vivos por el plazo de 5 años contados desde la fecha de su adquisición.

En la escritura pública por la que se efectúe la transferencia, tanto el tradente como el adquirente deberán declarar bajo juramento que este último cumple con todas y cada una de las condiciones que contempla la definición de “campesino” contenida en el Artículo 1.º de la Ley 16.640. Se dejará constancia, además, de la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

La falsedad en el juramento será sancionada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 209 del Código Penal”.